R ECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Miguel Hidalgo

EXPEDIENTE: RR.IP.3027/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3027/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2019	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 0427000101819
Solicitud	"Respecto del predio ubicado en la esquina de crisantema y tlatilco en la colonia Agricultura, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11360, Ciudad de México, específicamente entre el número cinco de tlatilco, y las vías del ferrocarril, requiero se me informe lo siguiente: 1. Si es vía pública, propiedad privada o derecho de vía, 2. De ser propiedad privada señalar a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derechos de vía. 3. Si está registrado como propiedad privada solicito copia simple de la licencia o manifestación de construcción que se otorgó para la construcción de la barda perimetral del predio en comento. 4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3 indique el nombre del servidor público que la autorizó mostrando copia simple del oficio de autorización. 5. De ser negativa la respuesta a las preguntas anteriores indique cual es el procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y/o derechos de vía como lo es el predio en comento." (Sic)	
Respuesta	"Se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, quien es la unidad administrativa competente en emitir una respuesta a su solicitud de acceso a la información, informa que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicita una prorroga misma que es necesaria por tratarse de temas que implican realizar una búsqueda exhaustiva de información solicitada. Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en la planta baja del edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52767700 ext. 7713, 7748, 7768. Oficio NO. AMH/JO/CTRCyCC/2222/2019 En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0427000101819, a través de la cual requiere: "Respecto del predio ubicado en la esquina de crisantema y tlatilco en la colonia Agricultura, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11360, Ciudad de México, específicamente entre el número cinco de tlatilco, y las vías del ferrocarril, requiero se me informe lo siguiente: 1. Si es vía pública, propiedad privada o derecho de vía, 2. De ser propiedad privada señalar a partir de qué fecha se registró en el plano	

	de alineamiento y derechos de vía. 3. Si está registrado como propiedad privada solicito copia simple de la licencia o manifestación de construcción que se otorgó para la construcción de la barda perimetral del predio en comento. 4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3 indique el nombre del servidor público que la autorizó mostrando copia simple del oficio de autorización. 5. De ser negativa la respuesta a las preguntas anteriores indique cual es el procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y/o derechos de vía como lo es el predio en comento. "(Sic) Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto. Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio AMH/DGGAJ/DERA/5429/2019, mismo que se anexa para su mayor proveer. De lo manifestado por la unidad administrativa y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al punto dos, se le orienta a presentar su cuestionamiento como una nueva solicitud de información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto: De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidades administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece: Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748. Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia. Oficio NO. AMEUDGGAJ/DERA/5429 /2019

	Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en archivos y bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente a esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, es procedente informarle los puntos a que hacen referencia. Por lo que corresponde al punto 1, se consultó el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía No.80, e fecha enero del año en curso, en el cual se observa que el predio de mérito es Propiedad Privada. Referente al punto 2, se sugiere que dicha información sea solicitada a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI). Relativo al punto 3, le comento que después de realizar la búsqueda en los archivos y bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del 2009 a la fecha, no se cuenta con registro referente de una Licencia o Manifestación de Construcción para la barda perimetral del predio en comento. Concerniente al punto 4, este órgano político administrativo al no haber expedido licencia o manifestación de construcción No cuenta con el nombre del servidor público. Relacionado al punto 5, se sugiere acudir a la Unidad Departamental de Recuperación de Espacios Públicos, ubicada en el primer piso de esta alcaldía, esto con la finalidad de que el área en mención le proporcione la información y a su vez los procedimientos idóneos respecto a la petición del predio de mérito..” (Sic)
Recurso	“Responde parcialmente a lo solicitado, toda vez que se requirió informara en el caso de ser propiedad privada indicara a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derecho de vía, sin recibir la información requerida, ahora bien en cuanto al procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y /o derechos de vía como lo es el predio en comento, se limita a señalar otra unidad administrativa de la propia alcaldía sin informar lo solicitado. Me causa agravio que la Alcaldía Miguel Hidalgo no me proporcionara una respuesta completa que abarcara lo solicitado.” (Sic)
Plazo para dar cumplimiento	10 días

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3027/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Hechos	11
TERCERO. Procedencia	11
CUARTO. Controversia	13
QUINTO. Análisis	13
SEXTO. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 17 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0427000101819 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de electrónico, lo siguiente:

"Respecto del predio ubicado en la esquina de crisantema y tlatilco en la colonia Agricultura, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11360, Ciudad de México, específicamente entre el número cinco de tlatilco, y las vías del ferrocarril, requiero se me informe lo siguiente:

1. Si es vía pública, propiedad privada o derecho de vía,
2. De ser propiedad privada señalar a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derechos de vía.
3. Si está registrado como propiedad privada solicito copia simple de la licencia o manifestación de construcción que se otorgó para la construcción de la barda perimetral del predio en comento.
4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3 indique el nombre del servidor público que la autorizó mostrando copia simple del oficio de autorización.
5. De ser negativa la respuesta a las preguntas anteriores indique cual es el procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y/o derechos de vía como lo es el predio en comento." (Sic)

II. Ampliación de plazo. El 28 de junio de 2019, el sujeto obligado amplio el plazo para emitir una respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de julio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

"Se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, quien es la unidad administrativa competente en emitir una respuesta a su solicitud de acceso a la información, informa que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicita una prorroga misma que es necesaria por tratarse de temas que implican realizar una búsqueda exhaustiva de información solicitada.
Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes,
misma que se ubica en la planta baja del edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52767700 ext. 7713, 7748, 7768.

Oficio NO. AMH/JO/CTRCyCC/2222/2019

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0427000101819, a través de la cual requiere:

"Respecto del predio ubicado en la esquina de crisantema y tlatilco en la colonia Agricultura, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11360, Ciudad de México, específicamente entre el número cinco de tlatilco, y las vías del ferrocarril, requiero se me informe lo siguiente: 1. Si es vía pública, propiedad privada o derecho de vía, 2. De ser propiedad privada señalar a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derechos de vía. 3. Si está registrado como propiedad privada solicito copia simple de la licencia o manifestación de construcción que se otorgó para la construcción de la barda perimetral del predio en comento. 4. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3 indique el nombre del servidor público que la autorizó mostrando copia simple del oficio de autorización. 5. De ser negativa la respuesta a las preguntas anteriores indique cual es el procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y/o derechos de vía como lo es el predio en comento. "(Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.
Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio AMH/DGGAJ/DERA/5429/2019, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De lo manifestado por la unidad administrativa y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al punto dos, se le orienta a presentar su cuestionamiento como una nueva solicitud de información dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la cual cuenta con los siguientes datos de contacto:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Responsable de la Unidad de Transparencia
Carol Argelia Orozco Morán
Dirección: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte,
Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.
Teléfono: 51302100 Ext. 2217
Teléfono: 51302100 Ext. 2201
Teléfono: 51302100 Ext. 2203
Correo electrónico: seduvitransparenciaaqmail.com

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidades administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.

Oficio NO. AMEUDGGAJ/DERA/5429 /2019

Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en archivos y bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente a esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, es procedente informarle los puntos a que hacen referencia.

Por lo que corresponde al punto 1, se consultó el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía No.80, e fecha enero del año en curso, en el cual se observa que el predio de mérito es Propiedad Privada.

Referente al punto 2, se sugiere que dicha información sea solicitada a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).

Relativo al punto 3, le comento que después de realizar la búsqueda en los archivos y bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del 2009 a la fecha, no se cuenta con registro referente de una Licencia o Manifestación de Construcción para la barda perimetral del predio en comento.
Concerniente al punto 4, este órgano político administrativo al no haber expedido licencia o manifestación de construcción No cuenta con el nombre del servidor público.
Relacionado al punto 5, se sugiere acudir a la Unidad Departamental de Recuperación de Espacios Públicos, ubicada en el primer piso de esta alcaldía, esto con la finalidad de que el área en mención le proporcione la información y a su vez los procedimientos idóneos respecto a la petición del predio de mérito..” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 5 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

“Responde parcialmente a lo solicitado, toda vez que se requirió informara en el caso de ser propiedad privada indicara a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derecho de vía, sin recibir la información requerida, ahora bien en cuanto al procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y /o derechos de vía como lo es el predio en comento, se limita a señalar otra unidad administrativa de la propia alcaldía sin informar lo solicitado.

Me causa agravio que la Alcaldía Miguel Hidalgo no me proporcionara una respuesta completa que abarcara lo solicitado." (Sic)

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3027/2019**.

V. Admisión. El 8 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 9 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera

sus manifestaciones ante este Instituto, así mismo fue notificado por medio de estrados el día 15 de septiembre de 2019.

VII. El 9 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico , este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones. El sujeto obligado no remitió manifestaciones a este Instituto.

IX. Cierre. El 20 de septiembre de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 4 de octubre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado información relacionada con un predio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, con respecto a si es una propiedad privada o pública.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado establece que el predio en mención es propiedad privada, en cuanto al requerimiento 2, menciona que esa información puede ser solicitada a SEDUVI, en cuanto al requerimiento 3, no se encontró registro de autorización de construcción de barda perimetral, en el requerimiento 4, al no tener una licencia, no se encontró el nombre del servidor público, por último se sugiere acudir a la a la unidad departamental de recuperación de espacios, ubicada en la alcaldía.

La persona recurrente argumenta que se le entrego parciamente lo solicitado, toda vez que se requirió informara en el caso de ser propiedad privada indicara a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derecho de vía, así mismo en cuanto al plano jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y derechos de vía solo se limita a orientar a otra unidad administrativa.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236

fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 11 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 5 de agosto, esto es, al septimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

Cabe mencionar que el presente recurso puede advertirse que de encontrarse elementos novedosos caería en una causal se sobreseimiento, conforme al artículo 249, en cuanto a encontrar elementos novedosos en los actos impugnados.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente resolución consiste en verificar si la respuesta es completa conforme a los requerimientos.

QUINTO. Análisis. El agravio de la persona recurrente consiste en lo siguiente:

"...Responde parcialmente a lo solicitado, toda vez que se requirió informara en el caso de ser propiedad privada indicara a partir de qué fecha se registró en el plano de alineamiento y derecho de vía, sin recibir la información requerida, ahora bien en cuanto al procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y /o derechos de vía como lo es el predio en comento, se limita a señalar otra unidad administrativa de la propia alcaldía sin informar lo solicitado.
Me causa agravio que la Alcaldía Miguel Hidalgo no me proporcionara una respuesta completa que abarcara lo solicitado. (Sic)..."

Por lo antes expuesto se tiene por consentido los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, en ese sentido en cuanto a los requerimientos sobre 2019, no se adolece de los mismos por lo que se consideran "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE". Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.[2]

[2] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de

En este sentido el sujeto obligado no entrega la información completa y el recurrente solo se queja del primer punto y el quinto punto de su solicitud, los cuales son:

"1. Si es vía pública, propiedad privada o derecho de vía.
5. De ser negativa la respuesta a las preguntas anteriores indique cual es el procedimiento jurídico administrativo para realizar la recuperación del dominio público y/o derechos de vía como lo es el predio en comento." (Sic)

En este sentido revisaremos normatividad aplicable:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO II
DEL ESPACIO PÚBLICO DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 198. En materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías:
I. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento, defensa de la calidad estética y uso adecuado del espacio público;
II. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
III. Ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana para el rescate y mejora de la calidad del espacio público, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
IV. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
V. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno; y
VI. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

En este sentido el sujeto obligado tenía que haber turnado la solicitud a su área competente como lo era la de recuperación de espacios urbanos con fundamento en el artículo 211 de la Ley de transparencia aplicable en esta entidad, que a la letra establece:

> ***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

En este sentido se advierte que la solicitud no fue turnada a todas las unidades de la Alcaldía.

En cuanto a la solicitud debió de remitirse a SEMOVI, solo orientan a realizar su solicitud, es importante decir que tenía que realizar la remisión generando un nuevo folio dentro de los tres días siguientes de cuerdo al criterio del instituto, CUANDO EXISTA COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE DOS O MÁS SUJETOS OBLIGADOS, PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD DEBERÁ ATENDERLA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS Y REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES A TRAVÉS DE LA CUENTA OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO de fecha 07 de septiembre de 2016.

En ese sentido el sujeto obligado entrego parte de la información solicitada en un inicio, pero el recurrente manifiesta su inconformidad en solo dos puntos por lo que el agravio es fundado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

- Turne la solicitud de información a la unidad de recuperación de espacios públicos para que se entregue la información particionada.
- Realice la remisión correspondiente a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO